



RESOLUCION SOBRE VOTACIÓN PREFERENCIAL

NUM. 06/2005

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Luis Arias Núñez, Presidente; Dra. Rafaelina Peralta de Guzmán, Miembro; Dr. Salvador Ramos, Miembro; Dr. Nelson José Gómez, Miembro; Dr. Luis Nelson Pantaleón González, Miembro; Dr. Rafael Díaz Vásquez, Miembro; Dr. José Luis Tavárez Tavárez, Miembro; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; Dr. Ramón Hernández Domínguez, Miembro; asistidos por el Dr. Antonio Lockward Ártiles, Secretario, dicta dentro de sus atribuciones legales la siguiente Resolución.

VISTA: La Constitución de la República de fecha 25 de julio del 2002.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley de Organización Municipal No. 3455-52 y sus modificaciones.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 5-2001 de fecha 2 de julio del 2001, 8-2001 de fecha 5 de septiembre del 2001 y 11-2001 de fecha 4 de diciembre del 2001, sobre el establecimiento de Circunscripciones Electorales.

VISTO: El punto No. 3 del Acta de la Sesión Administrativa del Pleno de la Junta Central Electoral No.09/2005 de fecha 06 de Julio/2005.

VISTAS: Las opiniones de los partidos políticos contenidas en los escritos depositados en la Junta Central Electoral por sus respectivos delegados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 90 de la Constitución de la República establece que corresponde a las Asambleas Electorales elegir a los Senadores y Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 24 y la Ley Electoral vigente en su párrafo 1ero. del artículo 80, disponen que los diputados se elegirán cada cuatro (4) años a razón de uno (1) por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 79 de la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, establece que para el año 2002 y subsiguientes las elecciones nacionales para escoger diputados y regidores se harán mediante Circunscripciones Electorales, a fin de garantizar que los ciudadanos que resulten electos sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen.

ST ST

7 M

CONSIDERANDO: Que partiendo de la experiencia y los resultados de las pasadas elecciones Congresionales y Municipales del año 2002 las Circunscripciones Electorales Plurinominales establecidas mediante la Resolución No.5-2001 del 2 de julio del año 2001, específicamente en aquellas provincias cuya población excedía los 250,000 habitantes, demostraron ser viables para la escogencia de los representantes de las provincias en la Cámara de Diputados de la República.

CONSIDERANDO: Que se ha podido comprobar que los efectos del sistema de votación preferencial permitieron la elección de un 20% de candidatos de diputados que no estaban ubicados en los primeros lugares de las respectivas boletas.

CONSIDERANDO: Que en el ámbito de nuestro sistema electoral nacional se define como voto preferencial aquél por medio del cual el elector (a) tiene la posibilidad de escoger al candidato a diputado (a) de su preferencia, mediante el marcado de su fotografía en la boleta electoral, es decir, el elector (a) tiene la posibilidad de elegir, dentro de la lista de personas que presentan los partidos políticos, aquél o aquélla que considere un (a) verdadero (a) representante de la comunidad por la cual se postula.

CONSIDERANDO: Que al revisar las posiciones externadas por varios de los Partidos Políticos reconocidos a través de sus respectivos delegados, los cuales han opinado favorablemente sobre el ejercicio del voto preferencial, la Junta Central Electoral ha entendido pertinente mantener la elección de los Diputados de la misma forma que fue ejercida en las pasadas elecciones congresionales y municipales del año 2002, proceso para el cual fueron incorporadas algunas mejoras y que, siendo implementadas por primera vez, surtieron un efecto positivo.

CONSIDERANDO: Que al celebrar audiencias públicas en las cuales har participado Diputados al Congreso hemos podido constatar la opinión favorable de éstos con respecto al voto preferencial, incluso manifestando su interés de que este tipo de selección sea la que prime al momento de escoger a los representantes de la Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, como institución rectora del proceso electoral, tiene a bien considerar todas las opiniones que son vertidas en torno a la organización de las elecciones y, en ese sentido, estimular la participación de todos los sectores interesados en lograr un certamen electoral libre de cuestionamientos y cuyos resultados sean aceptados por la mayoría.

CONSIDERANDO: Que las motivaciones antes expuestas fueron el soporte para que en fecha 6 de julio del año 2005, la Junta Central Electoral decidiera mantener el ejercicio del voto preferencial en el caso de los diputados y postergar su implementación en el caso de los regidores, los cuales serán seleccionados de la forma tradicional, tal cual está contenido en la Resolución No.5-2001, dictada por la Junta Central Electoral en fecha dos (2) de julio del año 2001 que textualmente dice: "que para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido, agrupación política o candidato, en cada demarcación electoral, tanto al nivel congresional como para el nivel municipal, se utilice el método proporcional tradicional (D´Hondt) a los fines de garantizar la representación de las minorías conforme lo establecen la Constitución de la República y la Ley Electoral vigentes".

CONSIDERANDO: Que las Leyes No.12-2000 y 13-2000 establecen que en la composición total de las nominaciones propuestas a la Junta Central Electoral Jos.

5

Ph

1

partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por cierto (33%) de mujeres, en el caso de los diputados y tegidores, y el cincuenta por ciento (50%) en el caso de los síndicos y suplentes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Ley Electoral vigente en el literal g), sobre las atribuciones correspondientes al Pleno de la Junta Central Electoral, faculta a la institución para "dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las Leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 en literal d), sobre las atribuciones de la Cámara Administrativa confiere a la Junta Central Electoral: "Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate".

La **Junta Central Electoral** en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República

RESUELVE

PRIMERO: Establecer, que a los fines de escoger a los diputados y diputadas que resulten electos en las elecciones congresionales y municipales del año 2006, la selección de éstos (as) sea hecha mediante el ejercicio del voto preferencial, entendiéndolo como la posibilidad que tiene el elector de escoger o seleccionar, dentro de la lista de candidatos que presentan los partidos políticos, a aquél o aquélla de su preferencia.

SEGUNDO: Ratificar los términos sobre el particular contenidos en la Resolución 5-2001 del dos (2) de julio del año 2001, mediante la cual el ejercicio del voto preferencial sólo se ejercía para el caso de los diputados y diputadas, estableciendo postergar su aplicación para el caso de los regidores y sus respectivos suplentes.

TERCERO: Disponer que el ejercicio del voto preferencial en el caso de los diputados y diputadas, se llevará a efecto en todas las jurisdicciones electorales creadas por la Constitución y las leyes, a saber provincias y circunscripciones electorales.

CUARTO: Ratificar que para la elección de los diputados y diputadas en las provincias y circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un (a) candidato (a) determinado (a), marcando el recuadro con la foto del (de la) mismo (a); o por el partido o agrupación política, con sólo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.

PÁRRAFO: Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato a Diputado (a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste (a) y por ende al candidato (a) a Senador (a) de dicho partido.

QUINTO: Disponer que las propuestas de candidatos para cada provincia y/o circunscripción electoral serán sustentadas por decisión de las convenciones

of the second



internas de los partidos y agrupaciones políticas reconocidos, de conformidad con sus Estatutos y la Ley Electoral, respetando lo que concierne a la cuota femenina.

SEXTO: Disponer que para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido, agrupación política o candidatos en cada demarcación electoral, tanto para el nivel congresional como para el nivel municipal, se utilice el metodo proporcional (D`Hondt) a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente.

SÉPTIMO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la forma prevista en Ley, y remitida a las Juntas Electorales y a los partidos y agrupaciones políticas reconocidas.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

DR. LUIS ARIAS NÚÑEZ

Presidente de la Junta Central Electoral

DR. SALVADOR RÁMOS

Miembro

DR. MELSON JOSÉ GÓMEZ

Miembro

DRA. RAFAELINA PERALTA DE GUZMÁN

) Miembro

DR. LUIS NH

PANTALEON GONZÁLEZ

Miembro

DR RAFAEL DIAZ VASQUEZ

Miembro

DR. JOSÉ LUIS TAVAREZ TAVAREZ

Miembro

DR. ROBERTO-KOSARIO MÁRQUEZ

Miembro

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Miembro

DR. ANTONIO LOCKWARD ARTILES

Secretario General

ALA

DNE/MÑ